

Giménez, Marcelino vs. Programa de Asistencia Médica Integral (PAMI) s. Medida autosatisfactiva

Cám. Apel. Civ. Com. y Lab., Santo Tomé, Corrientes; 25/04/2024; Rubinzal Online; TXP 13221/24 RC J 4255/24

Sumarios de la sentencia

Derecho a la salud - Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) - Programa de Atención Médica Integral (PAMI) - Medida autosatisfactiva - Declaración de incompetencia - Tutela judicial efectiva

En tanto la medida autosatisfactiva despachada por un juez incompetente, carece de validez, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor, atento a que lo decidido por el a quo (declararse incompetente y rechazar la medida intentada), no veda la posibilidad del litigante de una tutela judicial efectiva, y un acceso a justicia, simplemente que debe canalizarla por ante los estrados judiciales pertinentes. En efecto, el actor pretende el despacho de una medida autosatisfactiva contra el PAMI, dependiente del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionado, creado por Ley 19032, la cual en su art. 14 establece que estará sometido exclusivamente a la Jurisdicción Nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria provincial, cuando sea actor, norma que no fue rebatida por el actor. Por otro lado, tampoco es atendible el argumento relacionado con la dificultad para trasladarse a Paso de Los libres del actor, ya que éste queda desdibujado por la circunstancia de que hoy en día el trámite del Expediente se hace prácticamente en su totalidad on line. Asimismo, tampoco corresponde hacer lugar al planteo del apelante referido a que se omitió considerar la tutela judicial efectiva, dado que dicho instituto comprende un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión y c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. No obstante, el hecho de dirimir previamente la cuestión de la competencia provincial o federal, no implica que se esté omitiendo el primer enfoque (La libertad de acceso a la justicia), sino que, precisamente lo que se busca con ello

es garantizar al litigante la tutela judicial efectiva. Por último, se tiene presente para rechazar el recurso que se trata de una medida autosatisfactiva, es decir, que se agota en si misma; y que al ser distinta de un amparo, que por lo general lleva ínsita una medida cautelar, no permite al Juez, conocer previamente y conceder la cautelar, y a posteriori declarar su incompetencia remitiendo los autos al Juez competente.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "GIMENEZ MARCELINO C/PAMIS/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" , Expte. N° TXP 13221/24 .-

Y CONSIDERANDO: I.- El Dr. Arsenio Eduardo Moreyra, votante en primer término, Dijo: La constitución del Tribunal de fs. 33 (Prov. N° 272), el llamado de autos para resolver dispuesto por Prov. N° 281 (fs. 36), y el orden de emisión de voto del 27/03/2024.-

II.- Sub examen. Se halla representado por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22/03/2024 (11:03 hs.), contra el Interlocutorio N° 50 (del 14/03/2024 - fs. 24/25) que declaró la incompetencia en la materia, del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad. Por auto N° 1233 (del 22/03/2024) es concedido el recurso, con efecto no suspensivo y trámite inmediato (art. 386 y 482 del CPCC).-

Agravios: (*) El Juez A quo no expresó fundamento alguno en relación a la resolución atacada, ni hizo mención, ni en favor ni en contra de cada uno de los requerimientos fundados efectuados en el escrito que promueve la presente medida autosatisfactiva. (*) Si bien el Juez de grado hace un análisis normativo sobre el lugar de competencia, omite considerar que su parte (actora) es una persona vulnerable, por su edad, estado de salud, situación económica, e imposibilidad de movilizarse. (*) El análisis del judicante de origen es muy formal e intelectual, alejándose de la realidad del justiciable. (*) Enfatiza en lo dificultoso que resulta para el actor trasladarse al Juzgado Federal de Paso de Los libres o al de Corrientes. Ya que se traslada con muletas, con riesgo de caerse y romperse la cadera que posee infectada por la prótesis. A lo que se suma la carencia de medios económicos para viajar. (*) Se agravia por el hecho que se omitió considerar la tutela judicial efectiva. Las cuestiones de salud de una persona vulnerable deben ser resueltas a la luz de los principios procesales en la

materia, expresamente consagrados en nuestro CPCC 8, art. 1º, 13º, 476, y las 100 Reglas de Brasilia. (*) Remarca que llamativamente, en dos causas que identifica, una ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, y otra ante el Juzgado Laboral, también de Santo Tomé (Ctes.), los mismos se consideraron competentes, evidenciando una clara contradicción. (*) Cita a continuación, y transcribe, fallo del Juzgado Federal de Gral. Roca, Rio Negro, que avala su posición, y al que se remite, en honor a la "brevitatis causae".

III.- Razonamiento de la Juez de grado. Funda su decisorio expresando lo siguiente: "...Es menester señalar en principio que quien controla el PAMI (Obra Social) es el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionado cuyas sílabas son INSSSJP, que fuera creado por la Ley 19032 que sobre la competencia en su art. 14 dice: El Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor. No se escapa la aprobación del nuevo régimen de obras sociales cuya Ley 23660 es aplicable sobre la materia. Así también el Sistema Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) que crea el cambio de aplicación de beneficiario de seguros conforme los términos de la Ley 23661. En efecto la Ley 23661, en su art, 38 establece: La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actores. EL sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a la actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales. Ante la naturaleza de orden público que imprime la citada normativa, siendo una causa regida por las leyes del Congreso, en cuya reglamentación se encuentra en los arts. 2, inc. 1 de la Ley 48 y 111 inc. 1 de la Ley 1893 Son leyes nacionales las sancionadas por el Congreso Nacional en ejercicio de las potestades conferidas por el art. 75 de la Const. Nacional con excepción del inc. 12 en cuanto a los código Civil Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social...En definitiva, en el caso que nos ocupa, la competencia por razones de la materia es de los Tribunales Federales, por lo que se declara la competencia material de este Juzgado".(sic).-

IV.- Reflexión preliminar La necesidad de recordar que el conocimiento de esta alzada deviene de la vigencia en materia recursiva de la restricción de la competencia dada por la medida del recurso donde se fija el thema decidendum: "tantum devollutum quantum appellatum" brocárdico que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso; si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso (Sup. Corte Bs. As., 15/12/98 en LA en CD - BA B65912) y que cuenta con jerarquía legal y constitucional (Corte Sup. 15/09/88 - Fisco Nacional v. Etchevarne Elena G. y otros s/reivindicación). Fallos T. 311, P. 1907.-

V.- Estudio de la apelación. (*) Una primera reflexión: "La doctrina y la jurisprudencia recomiendan respecto de la expresión de agravios: Deben estar fundados en derecho y no solo en hechos políticos o económicos que no cuentan con norma legal que lo sustente; no importa una simple fórmula sacramental sino que constituye una verdadera carga procesal; debe contener una crítica didáctica y razonable del fallo recurrido; no debe concretarse en insistir en la alegación de defensas ya esgrimidas y a la remisión de escritos anteriores. Debe ser autosuficiente" (cfr. Alvarado Velloso Adolfo, "Los recursos en el proceso civil" 20° Curso de Actualización Profesional, Centro de Estudios Procesales de Rosario, pág. 18).- "La vigencia que en materia recursiva adquiere la formulación de los agravios; los que urge se erijan en una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los elementos sustanciales del fallo recurrido siendo necesario, para ello, rebatir todos los argumentos en que se funda el sentenciante para arribar al decisorio que se pretende cuestionar". (cfr. Colinas Carlos E. y ot. c/Quintana Gustavo G. y ot. s/sumario", Expte. N° C01 17196/5, Sent. N° 99 del 30/10/2012). Criterio sostenido por este Tribunal in re: "LEGAJO DE APELAC. CONTRA RESOLUC. INTERLOCUT. N° 228 EN: COOPERAT. DE OLEAGINOSOS LTDA. DE COMERCIALIZAC. Y TRANSFORMAC S/QUIEBRA", EXPTE. N° 102 5276/11 (RESOLUC. INTERLOCUT. N° 48 DEL 26 DE ABRIL 2013).-

Lo manifestado en los párrafos que anteceden, viene a cuento por la circunstancia de que el recurrente afirma que el Tribunal de origen no ha expresado fundamento alguno, expresando un rigorismo formal (requisitos formales). No obstante, los argumentos de la Juez A quo, transcriptos supra, y a los que remito, han sido claros (Ley 19032 - art. 14, el PAMI estará sometido exclusivamente a la Jurisdicción Nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria provincial, cuando sea actor); y ellos no fueron rebatidos, en lo específico por el apelante.

(*) A más de lo dicho, su argumento relacionado con la dificultad para trasladarse a Paso de Los libres del actor, queda desdibujado por la circunstancia de que hoy en día el trámite del Expediente se hace prácticamente en su totalidad on line.

(*) En cuanto a su argumento de que se omitió considerar la tutela judicial efectiva, corresponde decir que dicho instituto comprende un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión y c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. No obstante, el hecho de dirimir previamente la cuestión de la competencia

provincial o federal, no implica que se esté omitiendo el primer enfoque (La libertad de acceso a la justicia). Simplemente, son cuestiones distintas que corren por carriles diferentes. Por un lado, la necesidad de verificar previamente la competencia del Judicante; y por el otro, la de garantizar al litigante la tutela judicial efectiva. Si se priorizara a rajatabla la tutela judicial efectiva; no tendría razón de ser la competencia por razón del fuero.

No puedo dejar de resaltar que estamos frente a una medida autosatisfactiva; que se agota en si misma; y que al ser distinta de un amparo; que por lo general lleva ínsita una medida cautelar; no permite al Juez, conocer previamente y conceder la cautelar, y a posteriori declarar su incompetencia remitiendo los autos al Juez competente. Lo dicho se relaciona con el fallo transcrito por el recurrente en abono de su pretensión, correspondiente al Juzgado Federal de General Roca (Rio Negro); donde el Juzgado Federal consideró que "el magistrado local guardaba con la Litis mayor inmediación y que importaba una arbitrariedad declinar la competencia sin previamente haberse expedido respecto de la cautelar solicitada , en tanto ello la perjudicaba el dilatar el trámite". (La negrita y el subrayado me pertenecen). La causa transcripta por el recurrente no puede tomarse como referencia; por cuanto se trata de un amparo ("Capitán Dominga c/PAMI S/amparo Ley 16986"); el que como se acaba de decir, posee un pedido cautelar; no así en la cautelar, que se agota en su misma pretensión. Por lo tanto, en la causa que nos ocupa (medida autosatisfactiva); no se da esa posibilidad de decretar previamente una medida cautelar. Lo que se condice con el art. 478 inc. b) del CPCC: "Serán requisitos para su procedencia la concurrencia de los siguientes: ... b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines". Recordemos en tal sentido que la medida autosatisfactiva "es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable ". (Acosta José V., "Cód. Proc. Civil y Com. de la Pcia. de Ctes., T.6ª, Mave Edit., pág. 108). En términos similares a conceptualizado a las medidas autosatisfactivas la Capel. Civ. y Com., Sala I, Mar del Plata, del 20/05/03, "la medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar ,..." (Acosta, José V., Op. Cit., pág. 108).-; había expresado: "Así como es posible que un juez incompetente dicte una medida precautoria, también es razonable permitir que ese mismo juez -por razones de urgencia- despache una medida autosatisfactiva"; contrario a tal posición, José Virgilio Acosta afirma: "Nos resulta difícil prestar nuestro asentimiento con tal criterio: en primer lugar la adopción del mismo obvia el último párrafo del art. 196 [actual art.

173 CPCC vigente], que enfáticamente ordena: "El juez que decretó le medida inmediatamente después de requerido, remitirá las actuaciones al que sea competente". Tratándose de un pronunciamiento sobre la sustancia del pleito, no tendría sentido remitir la causa a otro magistrado, atento la definitividad de lo decidido. En segundo lugar, la autosatisfactiva ya ha recibido en Corrientes disciplina legal, y la ha emplazado bien lejos de las medidas cautelares, en el libro Octavo [actualmente Libro III, Título IV (Proc. Urgentes), Capítulo 2]. No tiene nada que ver con la cautelar genérica, con la que ningún parentesco la vincula. Y, por último, el art. 785 - concordante con toda la doctrina precedente- habilita al juez o tribunal para "ordenar excepcionalmente (el destacado nos pertenece) medidas autosatisfactivas", y la amplitud con que se dispensan las cautelares, cualquiera de ellas, es un objeto ontológico opuesto al carácter restrictivo que distingue la aplicación de institutos excepcionales. En nuestra opinión, por lo tanto, la autosatisfactiva despachada por un juez incompetente, carece de validez". (Acosta, José V., Op. Cit., pág. 117/18).-

(*) Tengo presente el dictamen del Procurador General de la Nación: "Las controversias suscitadas entre tribunales de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos. - (Competencia FRO 25124/2013/CS1 "Italservice S.R.L. e/ Industria Metalúrgica TM S.A. y otros/ daños y perjuicios" resuelta el 16 de junio de 2015); "La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación".(Competencia CSJ 001527/2015/CS001 "Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)" resuelta el 16 de febrero de 2015) Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación ¡Error! Referencia de hipervínculo no válida. (*) Sin perjuicio de ser una situación inversa, me permito citar lo expresado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala /Juzgado A, en fecha 13/10/2020 en autos: "NN s/abuso de autoridad y violac. Deberes func. Público (Art. 248)" (Expte. N° FCB 8692/2020/CA1), donde se declaró incompetente para entender en la denuncia efectuada por el padre de quien padecía una enfermedad terminal, y diversos funcionarios públicos no le permitieron acceder a la ciudad en la que su hija se encontraba, a raíz del aislamiento decretado por la pandemia. En dicha oportunidad, la citada Cámara Federal, afirmó: " La incompetencia declarada no niega el derecho de acceso a la jurisdicción del denunciante, sino que solamente se le indica que debe concurrir ante el Tribunal de la Provincia de Córdoba que resulta competente para intervenir, conocer, investigar y decidir si ha habido la comisión de delito alguno y responsabilidad penal que comprometa a algún o varios funcionarios públicos de la Provincia de Córdoba por los tristes sucesos que han dado lugar a la causa" (en negrilla es de mi autoría). Entendemos que

en el sub examen, lo decidido en origen, no veda la posibilidad del litigante de una tutela judicial efectiva, y un acceso a justicia, simplemente que debe canalizarla por ante los estrados judiciales pertinentes.-

Conclusión. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22/03/2024 (11:03 hs.), contra el Interlocutorio N° 50 (del 14/03/2024 - fs. 24/25) que declaró la incompetencia en la materia, del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad. ASI VOTO.-

La Dra. Marisol Ramírez, votante en segundo término, expresa: que adhiere al criterio formulado por el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.-

El Dr. Manuel Horacio Pereyra, votante en tercer término, afirma: que adhiere al criterio expuesto por el primer votante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.-

Por lo expuesto,

LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL,

RESUELVE:

1°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 22/03/2024 (11:03 hs.), contra el Interlocutorio N° 50 (del 14/03/2024 - fs. 24/25) que declaró la incompetencia en la materia, del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta ciudad.

2°) AGREGAR, registrar, notificar, y remitir a origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión y estilo.

(* La misma Cam. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala 2°, JA, t.2002-II, p. 619.